LEY 923
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia de Formosa.
Sanción: 05/06/1990

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

CAPÍTULO l - DEL COLEGIO PÚBLICO DE BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
Artículo 1º.- Créase el Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia de Formosa, que controlará el ejercicio de la profesión de los bioquímicos y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la provincia de Formosa, y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, según las disposiciones de esta ley.
El Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia de Formosa funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.
Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en los sucesivo de la denominación COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA u otras que por su semejanza puedan inducir a confusión o error.
Art. 2º.- El Colegio tendrá su sede en la ciudad de Formosa, capital de la provincia homónima.
CAPÍTULO II - FINALIDAD, FUNCIONES, DEBERES Y FACULTADES
Art. 3º.- El Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia de Formosa tendrá las siguientes finalidades generales:
a) Ejercer el gobierno y contralor de la matrícula de los bioquímicos y el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Disciplina, conforme a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y el Código de Etica profesional que sancione la Asamblea.
b) Confeccionar y mantener actualizado el Registro de la Matrícula de los bioquímicos, publicar en la forma y dentro de los plazo que fije la Reglamentación, las altas y bajas que se produzcan en el mismo.
c) Aplicar las normas contenidas en el código de Etica profesional, como también toda otra disposición inherente al funcionamiento del Colegio.
d) Controlar el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los matriculados.
e) Velar por el estricto cumplimiento de este ley, sus reglamentos y normas complementarias.
f) Colaborar con los poderes públicos ofreciendo su asesoramiento en todo lo referente al ejercicio de la profesión de los bioquímicos.
g) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los colegiados, defendiéndolos y patrocinándolos, individual y/o colectivamente, para asegurarles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.
h) Vigilar que no se ejerza ilegalmente la profesión, y denunciar a quien lo haga ante autoridad competente.
i) Defender la plena vigencia del sistema de la libre elección del profesional por parte del paciente, sin excepciones de ninguna naturaleza.

j) Velar porque el ejercicio profesional sea siempre personal y directo, nunca delegado en profesionales no matriculados en este Colegio, tomando los recaudos necesarios para impedir definitivamente que la percepción de los honorarios profesionales por análisis clínicos sea o pueda ser efectuado por personas físicas o jurídicas distintas del profesional prestador del servicio.
k) Adoptar las medidas tendientes a lograr la erradicación definitiva de la participación en los honorarios, procurando la celebración de compromisos públicos sobre el particular, con asociaciones de profesionales bioquímicos o de otras ramas del arte de curar.
l) Propiciar la investigación científica y el perfeccionamiento de los matriculados, instituyendo becas o premios de estímulos para los mismo ; sosteniendo bibliotecas, auspiciando u organizando cursos de especialización.
ll) Fomentar la solidaridad entre los profesionales bioquímicos.
m) Administrar los bienes y fondos del Colegio según las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y complementarias.
n) Dictar su reglamento interno que será aprobado por la Asamblea.
ñ) Establecer y/o convenir los aranceles mínimos para las prestaciones de los servicios profesionales.
o) Realizar todo otro acto o tarea necesaria para el cumplimiento de los fines precedentemente enunciados.

CAPÍTULO III - DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 4º.- A los efectos de la presente ley, se considerará ejercicio profesional de la bioquímica toda actividad en la que se utilicen técnicas y procedimientos de la química, la física y las matemáticas, aplicados a la biología estudios y prácticas analíticas enzimalogícas, virológicas, micológicas, bromatológicas, hematológicas, serológicas y radioquimicas, comprendidos todo otro procedimiento destinado al diagnóstico y prevención de las enfermedades, recuperación y conservación de las salud incluidos la extracción de humores, secreciones o materiales procedentes de organismos humanos, animales y vegetales, como asimismo la preparación de sueros y vacunas; también la investigación y docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el artículo 3º. Inciso b). Quedan excluidas las acciones exclusivas de otros profesionales, no así las que fueren concurrentes.

Art. 5º.- Es incompatible el ejercicio de la bioquímica con el de cualquier otra profesión del arte de curar, que facultare para prescribir. También es incompatible el ejercicio profesional de bioquímico con el de farmacéutico.

Art. 6º.- Para ejercer una especialidad, y anunciarse como tal el profesional, además de cumplir con todos los requisitos exigidos para la presente ley, deberá satisfacer las exigencias que para tal fin establezca el Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia y/o la autoridad sanitaria competente.

Art. 7º.- Los laboratorios de análisis clínicos, bromatológicos o toxicológicos serán de propiedad exclusiva del profesional bioquímico, y deberán funcionar bajo la dirección de profesionales matriculados en el Colegio que por la presente se crea.

Art. 8º.- Los laboratorios pertenecientes a establecimientos de salud estatales (nacionales, provinciales o municipales), estarán igualmente bajo la dirección técnica de un profesional bioquímico matriculado en el Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia.

Art. 9º.- Los laboratorios privados se instalarán independientemente y fuera de los establecimientos privados de asistencia médica-clínicas, sanatorios, institutos, consultorios, a excepción de aquellos establecimientos de salud con internación autorizada que podrán tener un laboratorio al sólo efecto de realizar el estudio de sus pacientes internados, y en el cual se desempeñarán exclusivamente profesionales bioquímicos para el ejercicio de los análisis clínicos.

Art. 10.- La habilitación de los locales privados destinados a laboratorios de análisis clínicos, toxicológicos o bromatológicos es facultad de la autoridad pública competente, y para acordarla, aquellos deberán reunir las condiciones físicas y técnicas que fije la reglamentación, previo informe técnico del Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia de Formosa sobre la materia.

Art. 11.- Para preservar el correcto ejercicio de la profesión y el estricto cumplimiento de esta ley y las normas que en su consecuencia se dicten, el Consejo Directivo del Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia de Formosa tendrá amplias facultades para inspeccionar y constatar las condiciones físicas de los laboratorios, como también para inspeccionar la documentación y libros utilizados por los bioquímicos a propósito y en ocasión de su ejercicio profesional. Los profesionales que estuvieren a cargo de los laboratorios deberán prestar adecuada colaboración al colega que tuviere a su cargo la inspección de interés.

Art.12.- El Colegio Público de Bioquímicos de Formosa, sin perjuicio de las facultades de inspección y contralor que la otorga el artículo precedente, no podrá clausurar por si mismo ningún laboratorio, cualquiera sea la magnitud de la irregularidad que se detectare con motivo de la inspección, debiendo limitarse a solicitar la inmediata intervención de los organismos específicos del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y a incoar en su seno las acciones disciplinarias pertinentes contra el matriculado responsable.

Art. 13.- Las actas labradas por los inspectores comisionados por el Consejo Directivo gozarán de las presunción de verdad y podrán ser invocadas eventualmente, como plena prueba de los hechos que en ellas se consignaren salvo prueba fehaciente en contrario.-

Art. 14.- La reglamentación establecerá los requisitos que se deban cumplimentar para la designación de los profesionales inspectores, y las condiciones que deben reunir éstos para el desempeño de tales funciones.

Art. 15.- Todo laboratorio destinado a práctica de análisis clínicos deberá llevar un registro de protocolos en la forma y con el contenido que determine la reglamentación.

Art. 16.- Los profesionales bioquímicos a cargo de un laboratorio no podrán delegar por ningún concepto sus funciones en personas no habilitadas para dicho cargo ; y en caso de tener que delegar transitoriamente las mismas lo harán previa comunicación al Colegio Público de Bioquímicos, en la forma y dentro de los plazos que oportunamente fije la reglamentación.

Art. 17.- El Colegio Público de Bioquímicos de Formosa deberá llevar un registro de los contratos que en ocasión del ejercicio profesional suscriban sus matriculados.

CAPÍTULO IV - DE LA MATRICULA

Art. 18.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de bioquímico en la Provincia de Formosa, encontrarse inscripto en la matricula.

Art. 19.- La inscripción en la matricula se efectuará a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad personal.

b) Presentar título habilitante expedido y/o reconocido por autoridad competente.

c) Denunciar domicilio real, y constituir uno especial dentro de la provincia de Formosa.

d) No estar inhabilitado para el libre ejercicio de la profesión, y así declararlo bajo juramento.

e) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

Art. 20.- El Consejo Directivo verificará si el peticionante reune los requisitos exigidos por el artículo 19 de la presente ley, y deberá expedirse dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de interposición de la solicitud. La falta de resolución dentro del referido plazo implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.

Art. 21.- El rechazo del pedido inscripción en la matricula sólo podrá fundarse en el incumplimiento de algunos de los requisitos previstos en el artículo 19, y deberá ser decidido por el voto como mínimo de los dos tercios (2/3) de los Miembros del Consejo Directivo. En caso de denegatoria, el peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante el superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa, el que deberá ser deducido y fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al sólo efecto devolutivo. El Superior Tribunal de Justicia dará traslado por cinco (5) días hábiles al Colegio Público de Bioquímicos de la provincia de Formosa. Vencido dicho plazo, se resolverá la apertura a prueba por veinte (20) días hábiles, si hubiere sido solicitada por el apelante y se considerará procedente la misma. En caso contrario, el Superior Tribunal de Justicia llamará autos para resolver. La

resolución deberá producirse dentro de los veinte (20) días hábiles e improrrogables contados desde el día en que el llamamiento de autos para resolver hubiese quedado firme. El Colegio Público de Bioquímicos de la provincia de Formosa, al contestar el traslado no podrá invocar, aludir o referirse a hechos en que no hayan sido objeto de mención o de consideración, en la resolución denegatoria. De no observarse este requisito el Superior Tribunal de Justicia, a pedido de parte o de oficio, dispondrá el desglose del escrito, teniéndose por no presentado. Supletoriamente, para la sustanciación del recurso, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo.

Art. 22.- El Colegio deberá denegar la inscripción en la matrícula en los siguientes casos :

a) Cuando el profesional se encuentre condenado judicialmente por el delito doloso o pena privativa de libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional, o condena que importe inhabilitación profesional hasta que se dé por cumplida la pena por algunos de los medios que prevé la legislación procesal-penal.

b) Con calificación de conducta fraudulenta en el concurso comercial o civil, mientras no sea rehabilitado y de las circunstancias del caso surgiere afectación del decoro y la ética profesional.

c) Suspendido en el ejercicio profesional por el Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia de Formosa que se crea por esta ley o por otros Colegios Públicos de Bioquímicos u otra autoridad competente, en virtud de sanción disciplinaria firme, mientras dure el plazo de la suspensión.

d) Excluido de la matrícula, por el Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia de Formosa u otros Colegios Públicos de Bioquímicos u otra autoridad competente en virtud de sanción disciplinaria firme y mientras no sea rehabilitado.

Art. 23.- En ningún caso se podrá denegar la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

Art. 24.- Los Bioquímicos comprendidos en algunas de la causales previstas en los artículos precedentes, deberán comunicar fehacientemente en tiempo hábil tal circunstancia al Colegio Público de Bioquímicos de la provincia de Formosa, denunciando la causal y el lapso de su duración, de los que se tomará debida no en la matrícula. La omisión de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará posible de las sanciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO V - DE LOS COLEGIADOS

Art. 25.- Para ser miembro del Colegio Público de Bioquímicos de la Provincia de Formosa, se requiere poseer titulo de Doctor o Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Doctor o Licenciado en Bioquímica; Bioquímico o Licenciado en Análisis Clínicos expedidos o revalidados por autoridad competente, sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponderle a aquellos profesionales que poseyeron un título expedido o revalidado por Universidades nacionales que los habilite para el ejercicio de actos profesionales propios de la profesión bioquímica.

Art. 26.- Los colegiados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Utilizar y gozar de los servicios y beneficios que emanan de las finalidades y funciones del Colegio.

b) Recibir el apoyo del Colegio cuando ilegítimamente sus intereses profesionales se vieren afectados.

c) Hacer uso de las instalaciones y bienes que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio, con sujeción a las normas que al respecto se dicten.

d) Asistir sin voz ni voto a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cundo éste disponga lo contrario por mayoría.

e) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.

f) Denunciar ante el Colegio las trasgresiones a la presente ley, sus reglamentos y normas complementarias, velando siempre por el resguardo de la ética profesional.

g) Denunciar ante el Colegio el domicilio real y constituir domicilio especial dentro de la jurisdicción de la provincia de Formosa.

h) Comunicar al Colegio por medio fehaciente, dentro de los diez (10) días de producido,

todo cambio de domicilio real o especial.
i) Comunicar al Colegio, por escrito, la cesación o reanudación de sus actividades profesionales, dentro de los diez (10) días de producidas. En caso de cese de la actividad deberá cerrar su laboratorio, o en su defecto, designar a un bioquímico reemplazante inscripto en la matrícula del Colegio.
j) Participar con voz y voto en las asambleas que se celebren.
k) Comparecer ante los órganos del Colegio cuando éstos así lo soliciten.
l) Cumplir estrictamente las normas vigentes sobre el ejercicio profesional y contribuir a la jerarquización de la profesión; colaborar con el Colegio en el cumplimiento de sus finalidades.

CAPÍTULO VI - DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO, SU CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 27.- El Colegio Público de Bioquímicos de la provincia de Formosa estará constituido por los siguientes órganos :
a) La Asamblea.
b) El Consejo Directivo.
c) El Tribunal de Disciplina.

Art. 28.- La Asamblea, constituida por los matriculados con derecho a voz y voto, es el máximo órgano del Colegio.

Art. 29.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez por año, dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación. La Asamblea General Extraordinaria podrá reunirse en cualquier momento, convocada por decisión del Consejo Directivo, o a pedido de un número de colegiados con derecho a voz y voto no inferior a la tercera parte de los matriculados.

Art. 30.- La Asamblea, sea que se reúna en forma ordinaria o extraordinaria, será convocada por avisos que se publicará dos veces en un diario de circulación local y en el Boletín Oficial, dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para su celebración, debiendo consignarse, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de la convocatoria, el día, lugar y hora de la reunión, y el Orden del Día, fuera del cual no podrá considerarse ningún otro tema.

Art. 31.- La Asamblea podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto ; y transcurrida una hora de espera, con el número de matriculados, con derecho a voto, presentes. En cualquier caso, las resoluciones de la Asamblea serán válidas con el voto de los matriculados presentes en el momento de la votación, siempre que su número no sea inferior al cincuenta por ciento de los colegiados presentes al inicio de la Asamblea. La reconsideración de resoluciones de la Asamblea exigirá para su aprobación el voto de los dos tercios de los colegiados presentes en la misma.

Art. 32.- Las reuniones de la Asamblea Obligatoriamente deberán constar en un libro de actas que se llevará al efecto, y se encontrará permanentemente a disposición de los señores colegiados.

Art. 33.- Es de competencia de la Asamblea:
a) Considerar y aprobar o rechazar, la Memoria, Balance y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.
b) Proclamar el resultado de la elección de los miembros del Consejo Directivo.
c) Remover a los miembros del Consejo Directivo por falta grave.
d) Sancionar el Reglamento Interno del Colegio, y el Código de Etica Profesional y sus respectivas modificaciones.
e) Autorizar al Consejo Directivo la adquisición y/o enajenación de bienes del Colegio, la constitución de hipotecas, servidumbres y todos cuantos más actos puedan calificarse como actos de disposición patrimonial.
f) Tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta ley le competan, como también otros que se incluyan en el correspondiente Orden del Día.
Los asuntos mendionados en los incisos a) y b) se considerarán en la Asamblea convocada en forma Ordinaria.

Art. 34.- La dirección y administración del Colegio Público de Bioquímicos de la provincia de Formosa estará a cargo de un consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales titulares y tres (3) vocales suplentes. La subrogancia de los cargos en caso de ausencia temporaria o definitiva de sus titulares se efectuara conforme a las disposiciones del Reglamento Interno.
Art. 35.- Los integrantes del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, y se renovarán por mitades cada año, pudiendo ser reelectos. La elección se efectuará por cargos, y a pluralidad de votos. En caso de empate, se decidirá por sorteo que realizará la Asamblea inmediatamente después de finalizado el escrutinio. El voto de los colegiados será directo, secreto y obligatorio.
Art. 36.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros titulares y tomará resoluciones por mayoría de votos, entendiéndose por tal el voto de por lo menos tres (3) de sus miembros presentes, salvo los casos en que por esta ley se requiera mayor número. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.
Art. 37.- El Reglamento Interno establecerá el lugar, tiempo y forma de las sesiones del Consejo Directivo.
Art. 38.- Es de competencia del Consejo Directivo :
a) Ejercer la representación del Colegio, y todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley, que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.
b) Resolver las solicitudes de inscripción en la matricula.
c) Llevar el Registro de Matricula ; entender y resolver todo lo relacionado a las matriculaciones de los bioquímicos.
d) Vigilar que ninguna persona que no reuna los requisitos exigidos por la presente ley, ejerza como bioquímico, denunciando a quien lo haga en trasgresión a la misma.
e) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y complementarias.
f) Convocar las Asambleas y establecer el Orden del Día.
g) Proponer a la Asamblea el Reglamento Interno y el Código de Etica profesional.
h) Presentar anualmente a la Asamblea la Memoria, Balance General e Inventario de ejercicio anterior, así como el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente ejercicio.
i) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente ley y/o en el Código de Etica profesional.
j) Nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado del Colegio.
k) Otorgar los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
l) Administrar el patrimonio del Colegio.
ll) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, como así también los miembros de las subcomisiones internas del Colegio.
La representación legal prevista en el inciso a) de este artículo, será ejercida por el Presidente del Consejo Directivo.
Art. 39.- Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere :
a) Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años consecutivos en el ejercicio de la profesión en la provincia de Formosa, en forma independiente, en laboratorio propio.
b) Tener domicilio real en la misma.
c) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado.
Art. 40.- No podrán ser miembros del Consejo Directivo quienes se encuentren desempeñando cargos de funcionario en el Ministerio de Salud Pública de la provincia, o directivo de organismos gremiales bioquímicos en ejercicio.
Art. 41.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual números de suplentes elegidos por la Asamblea, los que durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Para ser miembros del mismo se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo, pero con cinco (5) años de antigüedad profesional en la provincia. Los miembros del Consejo Directivo no pueden,

simultáneamente, formar parte del Tribunal.
Art. 42.- El Tribunal de Disciplina resolverá las cuestiones que le sean sometidas, con la presencia de sus tres (3) miembros titulares. En caso de impedimento de algunos de ellos, serán reemplazados en cada caso por los suplentes en el orden de elección. Al entrar en funciones, en cada caso, el Tribunal designará Presidente y Secretario. Las normas del Código de procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa, regirán lo inherente a la excusación y recusación de los integrantes del Tribunal de Disciplina.
CAPÍTULO VII - DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS
Art. 43.- Es atribución del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de bioquímicos. A tales efectos ejercitará el Poder Disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponder a los matriculados.
Art. 44.- Son causales para la aplicación de las sanciones disciplinarias prevista en esta ley:
a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de libertad, cuando las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al de coro y ética profesionales, o condena que comporte la inhabilitación profesional.
b) Violaciones a las disposiciones de esta ley, de sus normas reglamentarias o del código de Etica profesional.
c) Negligencia y/u omisión en el cumplimiento de las obligaciones legales y/o de los deberes profesionales la reiteración de la falta se considerara como agravante de la misma.
d) Infracción manifiesta o encubierta en la aplicación de los aranceles mínimos.
e) Cese del ejercicio profesional sin comunicar tal circunstancia al Colegio.
Art. 45.- Las sanciones disciplinarias aplicables son :
a) Advertencia privada o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.
b) Censura en la misma forma.
c) Multa de hasta el decuplo del cánon de inscripción en la matrícula.
d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión.
e) Cancelación de la matrícula y clausura del laboratorio.
En los supuestos de los incisos a) y b), si el imputado se negare a comparecer la resolución le será comunicada por nota, pudiendo ser publicada a su costa y imponiéndosele además una multa de hasta el cien por ciento (100 %) del cánon de inscripción en la matrícula.
Art. 46.- Las sanciones del artículo 45, incisos a), b) y c) se aplicarán por simple mayoría de votos de los miembros del Tribunal de Disciplina. Las sanciones correspondientes a los incisos d) y e) del citado artículo se aplicarán por el voto de la totalidad de los miembros del Tribunal de Disciplina. Todo reclamo contra dicha sanción deberá interponerse ante el organismo que dispuso la medida, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada. Vencido dicho término la medida quedará firme, sin perjuicio del derecho del matriculado de recurrir a la vía judicial, mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 21 de la presente ley.
Art. 47.- Las causas disciplinarias se iniciarán y sustanciarán conforme las disposiciones que sobre la materia se incluyan como capitulo complementario del Código de Etica profesional. Deberá preveerse expresamente el ejercicio pleno del derecho de defensa por parte del imputado, asegurándole la vista de las actuaciones, el ofrecimiento y producción de las pruebas que hagan a su derecho, siempre que las misma fuesen procedentes y pertinentes, y el desarrollo y terminación del proceso disciplinario dentro de los plazos que se establezcan.
Art. 48.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio, y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubiesen pedido razonablemente tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal firme. El plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley, será de seis (6) meses contados desde la notificación al Colegio.
Art. 49.- El tribunal de Disciplina, por resolución fundada u suscripta de conformidad por la totalidad de sus integrantes podrá acordar la rehabilitación del profesional excluído de la matricula, siempre que hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.
Art. 50.- Las sanciones disciplinarias aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán anotadas

en el legajo personal del profesional sancionado. En ningún caso, la renuncia a la inscripción, impedirá el juzgamiento del renunciante.
Art. 51.- A los fines del ejercicio del poder disciplinario por parte del Colegio Público de Bioquímicos de la provincia de Formosa, el Ministerio de Salud Pública de la provincia, deberá comunicarle en forma inmediata, una vez que se encuentren firmes, las sanciones que hubiese aplicado a los profesionales bioquímicos en la esfera de su jurisdicción.
CAPÍTULO VIII - DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO
Art. 52.- El patrimonio del colegio estará constituido por :
a) Todos los bienes que se adquieran y las rentas que ellos produzcan.
b) El derecho de inscripción en la Matrícula.
c) La cuota mensual que deberán abonar los colegiados, la que será fijada por le Consejo Directivo, previa autorización de la Asamblea.
d) El importe de las multas que se apliquen por transgresiones a esta ley y su reglamentación y demás disposiciones que en consecuencia se dicten.
e) Los legados, subvenciones y todo otro recurso legítimo que ingresare al Colegio.
Art. 53.- Además de la cuota mensual, la Asamblea fijará los aportes adicionales que deberán satisfacer los colegiados para el sostenimiento del régimen de previsión social que establezca la misma Asamblea, dictando el reglamento pertinente.
Art. 54.- El cobro de las deudas de los colegiados, originadas en obligaciones a su cargo para con el colegio, por cualquiera de los conceptos establecidos en la presente ley, sus normas reglamentarias y complementarias, podrá ser perseguido por la vía del apremio. A tal efecto servirá de título suficiente la resolución del Colegio suscripta por el presidente del Consejo Directivo y el Tesorero por la que se intime al obligado a realizar el pago.
CAPÍTULO IX - DE LAS ELECCIONES
Art. 55.- La renovación de autoridades del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina se efectuará en la Asamblea Ordinaria, salvo situaciones especiales que se contemplarán en la reglamentación y se requiera para ello una Asamblea Extraordinaria.
Art. 56.- La función de miembro de los Organos de Gobierno del Colegio es carga pública para la Colegiados que resultaren electos y solo podrán escusarse por la causales que determinan la reglamentación.
Art. 57.- No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los bioquímicos no matriculados a los que estuvieran en mora con el Colegio por cualquier concepto.
Art. 58.- El voto es obligatorio y secreto para todos los colegiados. El que sin causa justificada no emitiera su voto sufrirá una multa equivalente al monto de la cuota mensual.
Art. 59.- Todo lo relacionado con el proceso electivo será establecido por la reglamentación de la presente ley.
CAPÍTULO X - DE LA INTERVENCIÓN AL COLEGIO PUBLICO DE BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
Art. 60.- El Colegio Público de Bioquímicos de la provincia de Formosa sólo podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo a pedido de un mínimo no inferior al veinticinco por ciento (25%) de los matriculados en ejercicio pleno de sus derechos como colegiados, por la existencia de causas graves que necesariamente impliquen transgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo. Para disponer la intervención, el Poder Ejecutivo deberá emitir un acto administrativo expreso, adecuadamente motivado, bajo apercibimiento de nulidad absoluta e insanable del mismo. La designación del interventor deberá recaer en un colegiado con domicilio real en la provincia de Formosa y con una antigüedad mínima de cinco (5) años en la matrícula. El interventor deberá cumplir su cometido dentro de los noventa (90) días de su puesta en posesión del cargo, plazo que solo podrá ser prorrogado a su pedido, por treinta (30) días mas, cuando mediaren causas que los justifiquen, cualquier colegiado podrá ocurrir por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, solicitando la normalización del Colegio, la que deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días contados desde la admisibilidad de la acción judicial.
CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES GENERALES
Art. 61.- Derógase toda disposición de la ley 269 que se oponga a la presente ley.
Art. 62.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro del término de noventa (90) días a

partir de la fecha de su sanción.
Art. 63.- El Colegio de Bioquímicos de Formosa, asociación civil con Personería Jurídica actualmente constituída, tendrá a su cargo la convocatoria de la primera Asamblea constitutiva y todo lo relacionado con el acto Público que esta ley crea. La convocatoria a la Asamblea y el procedimiento electoral deberán efectuarse en la forma prevista en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 55, 56, 57, 58, 59 de la presente ley. El Colegio de Bioquímicos deberá dar cumplimiento a este artículo dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta ley.
Art. 64.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.
Virgilio Líder Morilla; José Miguel Ángel Mayans

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos